



EXPEDIENTE PRA/6/2021.

GUADALAJARA, JALISCO, A VEINTISEIS DE AGOSTO DE DOS
MIL VEINTIUNO. -----

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA con
número de expediente enlistado al rubro derivado del Informe de Presunta
Responsabilidad Administrativa del Servidor Público **MARIO ANTONIO
RAMIREZ PORTALES**.

ano In...
e Contr...



nsabilidad...
y Resolución

Órgano Interno
de Control



RESULTANDO:

Área Responsabilidades
(Subsanciación y Resolución)

1. Con fecha 26 veintiséis de marzo del año 2021 dos mil veintiuno,
ésta Área de Responsabilidades en función de Autoridad Substanciadora y
Resolutora del Órgano Interno de Control del Organismo Público
Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, admitió el Informe de
Presunta Responsabilidad Administrativa calificado como **NO GRAVE**,
presentado por la Autoridad Investigadora en contra del servidor público
MARIO ANTONIO RAMIREZ PORTALES, en el cual lo reportan por
incumplimiento a sus funciones y obligaciones, consistente en ausentarse
de sus labores dentro de su jornada, sin el permiso correspondiente,
habiendo registrado su asistencia de entrada, misma que se describe en el



Contraloría
del Estado
Jalisco

acta de hechos, firmada por la Doctora Judith Rebeca Dávila Rodríguez, superior jerárquico, en la cual señala que el servidor público no fue localizado en su lugar de trabajo el día 05 de noviembre de 2019.

2. En el mismo proveído se le tuvo a la Autoridad Investigadora ofreciendo los medios de convicción que estimó oportunos, se ordenaron los emplazamientos de ley en contra del servidor público señalado como presunto responsable y de los terceros interesados; mandando convocar a las partes al desahogo de la Audiencia Inicial, para rendir su declaración por escrito o verbalmente, así como ofrecer sus pruebas.

3. Con fecha 30 treinta de abril del año 2021 dos mil veintiuno, siendo las 14:30 catorce horas con treinta minutos, se llevó a cabo la Audiencia Inicial, teniendo a las partes rindiendo sus declaraciones, realizando manifestaciones el servidor público presunto responsable MARIO ANTONIO RAMIREZ PORTALES por medio de su defensora, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien manifestó lo siguiente: ***“en este acto mediante escrito constante de dos folios útiles por uno solo de sus lados les hago entrega de la contestación por lo que ve al incoado en el presente procedimiento mismo escrito que hago mío así mismo se ratifica y reproduce en todas y cada una de sus partes, de igual forma se me tenga ofreciendo como pruebas diverso escrito constante de cinco folios útiles por uno solo de sus lados en razón de pruebas documentales mismas que fueron solicitadas el pasado 26 de abril de la presente anualidad con las cuales se acreditan todas las actividades inherentes a las obligaciones de mi representado del pasado 05 de noviembre del 2019. De igual forma se me tenga manifestando que el día de hoy hace unos momentos entre una y dos de la tarde se presentó un actuario notificador de esta H. Institución en el domicilio procesal del incoado el cual se hizo entrega de un escrito del cual se desprende respecto de las copias certificadas solicitadas como medio de prueba en las cuales se registran los servicios bajo números de folios del día 05 de noviembre del 2019 argumentando del presente escrito que no se cuenta con dicha información toda vez que no fue***



HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA
 ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
 CONTRALORÍA GENERAL INTERNA

integrada en la carpeta de investigación del presente procedimiento de investigación administrativa. A lo que la parte actora manifiesta e insiste que dicha información en efecto es totalmente cierta y se encuentra a disposición en la presente institución que nos ocupa que inclusive la misma podrá ser solicitada por transparencia de la presente institución para que la haga presente a favor de mi representado. Una vez hechas las manifestaciones que anteceden se tenga al incoado ratificando y reproduciendo tanto su escrito de contestación al presente procedimiento, así como sus medios de convicción, tendientes a acreditar que en efecto se debe de tomar en cuenta por este órgano disciplinario que el pasado día 05 de noviembre del 2019 así como en general durante toda su trayectoria laboral ante esta H. Institución ha sido en base y con responsabilidad a las actividades del nombramiento que ocupa. De igual forma se hace ver y notar a esta Autoridad de Control Disciplinario que en efecto en esta H. Audiencia la cual debe ser regida por el numeral 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ya que es la Ley de la materia que compete a los mismos y de conformidad al numeral antes invocado en particular en sus fracciones A, B, C, D, E, F, G, y demás relativos y aplicables de la ley, no se encuentra el presente procedimiento llevado y celebrado tal y como marca la misma ya que ninguno de los ratificantes y firmantes del presente procedimiento laboral que nos ocupa se encuentran presentes, privando al servidor público hoy incoado de llevar a cabo en forma debida su defensa como lo es así o más clara y evidente que los ratificantes en el procedimiento del cual el servidor público se encuentra como incoado nunca asistieron a buscarlo ni mucho menos preguntaron por él, el día y horas que argumentan ya que inclusive la C. Alejandra Vázquez Castañeda cuenta con un horario diverso al de mi representado esto es que su turno de ella es en el horario matutino de la presente institución por tal motivo no puede ser testigo presencial de lo que argumenta en su dicho por no encontrarse

Órgano Interno
de Control



Responsabilidades
y Resoluciones



Jalisco
ESTADO DE JALISCO



Contraloría
del Estado
CONTRALORÍA GENERAL

Tel: 38 83 44 00 ext. 53626
 Salvador Guevedo y Zubieta No. 750, Col. Independencia
 CP 44340 Guadalajara, Jalisco, México

presente en el horario con el que cuenta el incoado, así mismo por lo que ve al diverso testigo Guillermo Gutiérrez Castañeda, el mismo cuenta con un área de trabajo distinta al del incoado, por tanto es que resulta falso el testimonio que argumenta de igual forma no pudo darse cuenta si se encontraba o no en su lugar de trabajo mi representado por no tener relación su área de trabajo con la del mismo, lo anterior trae como consecuencia que son falsos los hechos argumentados que presuntamente acontecieron el pasado 05 de noviembre de 2019 ya que se insiste mi representado hoy incoado al presente procedimiento cumplió en forma debida con sus actividades y las desempeño en tiempo y forma tanto el día 05 de noviembre del 2019 las cuales cubrió y atendió en su oportunidad dentro de su carga horaria que es y corresponde de la 15:00 a las 22:00 horas como comúnmente lo desempeña con la debida probidad, puntualidad y desempeño profesional en sus actividades acordes a su nombramiento, esto es en su calidad de Citotecnólogo B adscrito al área de servicio de anatomía patológica de la presente Institución. Con lo anterior se solicita se tomen en cuenta todas y cada una de las manifestaciones vertidas tanto en el escrito de contestación al presente procedimiento las probanzas ofertadas, así como las manifestaciones vertidas en forma oral en todo lo que beneficie al incoado al presente procedimiento y se declare como improcedente una vez que se lleve a cabo la resolución del mismo, siendo todo lo que tengo que manifestar". Posteriormente se les concedió el uso de la voz a los terceros interesados que estuvieron presentes, primeramente al representante del Director General del Hospital Civil de Guadalajara, el Mtro. JUAN PABLO DELGADO FLORES, quien manifiesta lo siguiente: "solamente precisar por lo alegado por la defensa del servidor público el cual se le inicio un procedimiento de responsabilidad administrativa este no versa sobre cuestiones de índole laboral burocrático, si no que tiene que ver con la actividad regulada o irregular de los servidores públicos que se encuentra prevista y sancionada en la Ley General para los Servidores Públicos la cual es aplicable a los servidores públicos de esta Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara y sin predisponer de la responsabilidad o no del presunto infractor solicito a este Órgano de Control Interno tome en consideración tanto las pruebas de cargo como de descargo ofrecidas



HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA
 ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
 CONTRALORÍA GENERAL INTERNA

y se resuelva conforme a derecho imponiendo la sanción que corresponda o se absuelva de la misma según como corresponda, siendo todo lo que tengo que manifestar"; en segundo lugar, se le concedió el uso de la voz al Doctor RAFAEL SANTANA ORTIZ, Director de la Unidad Hospitalaria Antiguo Hospital Civil de Guadalajara "Fray Antonio Alcalde", representado por el doctor Alberto Campos Sierra, quien manifestó lo siguiente: **"no tengo nada que manifestar"**; finalmente se le concedió el uso de la voz a la autoridad investigadora por conducto del licenciado URIEL HERNÁNDEZ GUERRERO, quien manifestó lo siguiente: **"con el carácter que tengo reconocido en autos, me presento ante esta Autoridad Resolutora a ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito que contiene el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y su determinación respecto de los actos del Servidor Público incoado en el presente procedimiento, lo mismo para los efectos legales a que haya lugar, siendo todo lo que tengo que manifestar"**, y hecho lo anterior se declaró cerrada la Audiencia Inicial.

4. Por auto de fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes por encontrarse ajustadas a derecho y no ir en contra de la moral, y se ordenó girar oficio para integración de prueba. En cuanto a la prueba ofrecida con el número 1 por parte del C. Mario Antonio Ramírez Portales, en su escrito de manifestaciones: la cual hace consistir **"en la totalidad de las documentales que bajo escrito presentado en este mismo Órgano de Control fueron solicitados en copias certificadas, conforme al acuse de recibido que se adjunto"**, y anexa el acuse original con fecha 26 veintiséis de abril del año en curso, se requirió a la Contraloría Interna de este Hospital Civil de Guadalajara, para que dentro del término de 03 tres días hábiles contados a partir del día siguiente al en que recibiera la notificación, remitiera las copias



Contraloría
 del Estado
 Jalisco

Tel: 38 83 44 00 ext. 53626
 Salvador Guevedo y Zubieta No. 750, Col. Independencia
 CP 44340 Guadalajara, Jalisco, México

certificadas de las documentales que solicitó el presunto responsable a través de su escrito.

5. Por auto de fecha 04 cuatro de junio de 2021 dos mil veintiuno, se tiene por recibido el oficio número IQDOIC128319/1312/2021, suscrito por el Dr. Luis Ernesto Hermosillo Tejeda, Jefe del Departamento Jurídico, Titular de la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, el día 26 veintiséis de mayo del año en curso, atento a lo solicitado, se le tuvo dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento realizado a través del acuerdo de fecha 24 veinticuatro de mayo del presente año, por lo que se ordenó dar vista al C. Mario Antonio Ramírez Portales, a efecto de que realice las manifestaciones que a su derecho convenga, en relación a la integración de la Documental ofrecida en el desahogo de la audiencia inicial el día 30 treinta de abril de 2021 dos mil veintiuno.

6. Por acuerdo de fecha 22 veintidós de junio de 2021 dos mil veintiuno, se tiene por recibido el escrito presentado en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control el día 11 once de junio de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por el C. Mario Antonio Ramírez Portales, con carácter de presunto responsable en el procedimiento que nos ocupa, visto el contenido del mismo, se le tuvo en tiempo y forma realizando las manifestaciones que del mismo se desprenden en relación a la vista que se le corrió a través del acuerdo de fecha 04 cuatro de junio del año en curso, ahora bien, fue necesario señalar que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece en relación al ofrecimiento de pruebas, en esencia se encuentra en el artículo 139, el cual a la letra dice: "**Artículo 139.** En caso de que cualquiera de las partes hubiere solicitado la expedición de un documento o informe que obre en poder de cualquier



HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA
 ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
 CONTRALORÍA GENERAL INTERNA

persona o Ente público, y no se haya expedido sin causa justificada, la Autoridad Resolutora del asunto ordenará que se expida la misma, para lo cual podrá hacer uso de los medios de apremio previstos en esta Ley". De lo anterior se advirtió que el Presunto Responsable el C. Mario Antonio Ramírez Portales, ofreció, tal y como se desprende de la segunda hoja de su escrito presentado al momento de desahogar la Audiencia Inicial, que obra a foja 60 sesenta del expediente en que se actúa: "Ofrezco como PRUEBAS, la totalidad de las documentales que bajo escrito presentado en este mismo Órgano Interno de Control fueron solicitados en copias certificadas, conforme al acuse de recibido que adjunto", y se adjuntó el acuse de dicha solicitud, el cual obra a foja 61 sesenta y uno, del expediente en que se actúa, del cual se desprende que en efecto, fue dirigido a la Contraloría Interna de Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, al Procedimiento de Investigación Administrativa 1283/2019, y en el que solicitó copias certificadas de las pruebas ofrecidas como de descargo a los hechos y omisiones que se le imputaron, y señala como "**DOCUMENTAL.- Copia certificada del Libro de Bitácora, en el cual se registran los servicios RECIBIDO bajo números de folios**". Motivo por el cual, esta Área de Responsabilidades en función de Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control, requirió a la autoridad señalada, por la expedición de la información y previno a la Contraloría General Interna del Organismo Público Descentralizado "Hospital Civil de Guadalajara", de acuerdo a su escrito, y se reitera, autoridad señalada por el Presunto Responsable, por dirigirla a la misma, requerimiento que se ordenó en el acuerdo de fecha 24 veinticuatro

no interfiere
 Control



isabilic
 y Resol

Organo Interno
 de Control



Area Responsabilidades
 (Substanciación y Resolución)



Jalisco



Contraloría
 del Estado
 Jalisco

Tel: 38 83 44 00 ext. 53626
 Salvador Quevedo y Zubieta No. 750, Col. Independencia
 CP 44340 Guadalajara, Jalisco, México

de mayo del año en curso, en esencia en la foja 67 último párrafo y vuelta de la misma, así como a través del oficio SRCOIC/1277/2021, que obra agregado a foja 69 sesenta y nueve del expediente en que se actúa.

Así las cosas, la Autoridad requerida, manifestó en tiempo y forma que no contaban con ella debido a que no fue integrada, a su Procedimiento de Investigación Administrativa, por lo que no basta que el Presunto Responsable argumente que dicha probanza se encuentra en propiedad de la Patronal, sin que cobre aplicación al caso que nos ocupa, los numerales 39 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, y 158 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que el primero de ellos, si bien es cierto, habla de la obligación de las autoridades a entregar las constancias señaladas como pruebas, el mismo no cobra aplicación al caso que nos ocupa toda vez que aplica al procedimiento de Juicio Político; o, suponiendo sin conceder que aplicara, la petición debe ser dirigida a la autoridad que tenga la información solicitada, y al haber señalado a la Contraloría General Interna, por haberla integrado al Procedimiento de Investigación Administrativa 1283/2019, se da cuenta que no le asiste la razón, tal y como se desprende del oficio de contestación IQDOIC128319/1312/2021, la información no fue aportada a la Carpeta de Investigación. En cuanto al artículo 158 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, habla de que las pruebas documentales pueden constar en manera escrita, visual o auditiva y faculta a la Autoridad resolutora a solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos para su apreciación, sin que aplique dicha disposición al caso que nos ocupa, por lo que resultan ser argumentos carentes de validez, por lo anterior, no se tuvo por ofrecido dicho medio de prueba. Declarándose concluida la dilación probatoria y se abrió el periodo de alegatos.



7. En último lugar, por acuerdo dictado el día quince de julio del año dos mil veintiuno, se tiene por recibido el escrito presentado en la Oficialía de Partes del Órgano de Control el día 08 ocho de julio de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por el C. Mario Antonio Ramírez Portales, visto el contenido del mismo, se le tiene en tiempo y forma realizando las manifestaciones que del mismo se desprenden, en relación a la vista que se le corrió a través del acuerdo de fecha veintidós de junio del año en curso, asimismo se da cuenta que las demás partes no rindieron alegatos dentro del término concedido, por lo que, se declaró cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para el dictado de la sentencia que en derecho corresponda en el procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa.

Órgano Interno
de Control



sabiduría
y Respeto

Órgano Interno
de Control



CONSIDERANDO:
Área Responsabilidades
 (Sustanciación y Resolución)

PRIMERO. Competencia. Esta Área de Responsabilidades en función de Autoridad Substanciadora y Resolutoria del Órgano Interno de Control del Organismo Descentralizado "Hospital Civil de Guadalajara" es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 106 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el 1, 3 fracción IV, 9 fracción II, 10 y 208 fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el 1 punto 1 fracciones III y IV inciso a) y 3 punto 1 fracción



Jalisco
ESTADO LIBRE Y SOBERANO



HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA

III, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, el 12 inciso a) de los Lineamientos Generales de la Actuación y Desempeño de los Órganos Internos de Control de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública y su Coordinación con la Contraloría del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Antecedentes del caso. La existencia de los precedentes del asunto ha quedado fijada en el capítulo de Resultandos de la presente resolución.

TERCERO. Fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes. Del Informe presentado con fecha 23 veintitrés de marzo del año 2021 dos mil veintiuno por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado "Hospital Civil de Guadalajara", se desprende en su parte medular que, "..... Derivado del oficio DSAAHCGFAA/RH/1413/19 de fecha 07 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, signado por la Mtra. Adriana Estrada Zavala, Jefe del Departamento de Recursos Humanos, en el cual turna el oficio HCGFAA/AP/AA135/19, suscrito por la Dra. Judith Rebeca Dávila Rodríguez, Jefa del Servicio de Anatomía Patológica, donde anexa acta circunstanciada de hechos levantada al C. Mario Antonio Ramírez Portales, con categoría de Citotecnólogo B, adscrito al Servicio de Anatomía Patológica, en la cual señala que el servidor público no fue localizado en su lugar de trabajo el día 05 cinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, habiendo registrado su asistencia de entrada, y que a su vez, el mismo C. Mario Antonio Ramírez Portales, en el Acta de Diligencia de Investigación de fecha 04 cuatro de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, que consta en la foja 17 diecisiete del expediente en que se actúa, manifestó que se ausentó del servicio para acudir a médico de empleados por sentirse



mal de salud, sin acreditar la autorización de su superior jerárquico y el medio de prueba que exhibió está fechado el 08 ocho de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, consistente en copia simple de receta del servicio de médico de empleados". Así como en la determinación de existencia de faltas administrativas y su calificación, se desprende lo siguiente: se puede considerar que la conducta ejercida por el servidor público vulneró la legislación y obedece responsabilidad administrativa en cumplimiento a lo establecido en el artículo 48, fracción I y VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco "..... se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que impida el cumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público..." así como el artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas "... Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley"; Para cuyo efecto fue ofertado como

Órgano Interno de Control



Transparencia y Acceso a la Información Pública

Órgano Interno de Control



Área Responsabilidades Administrativas y Políticas



Jalisco



Comisión de Acceso a la Información Pública

prueba el expediente integrado en la investigación, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Por su parte, en el desahogo de la Audiencia Inicial el servidor público señalado como presunto responsable, a quien se le asignó al Licenciado Luis Ángel Ramos Casillas, como defensor de oficio, sin embargo, el mismo se hizo acompañar de [REDACTED] como su Abogada, quien realizó la declaración del mismo y negó los hechos que se le imputan, ofreciendo los medios convictivos que a su interés legal convino.

CUARTO. Prescripción.- El plazo que debe de tomarse en cuenta para definir si ha prescrito o no la facultad sancionadora de esta Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control de Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, es el de tres años, establecido en el artículo 74¹ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Organos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanuda desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.



Según se advierte de las constancias que integran el sumario que nos ocupa, que el hecho más antiguo que se asocia con la conducta del Presunto Responsable del presente Procedimiento, corresponde al día 05 cinco de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, derivado del Acta Circunstanciada de Hechos, levantada por la Doctora Judith Rebeca Dávila, Rodríguez, Jefa del Servicio de Anatomía Patológica, y como testigos los C. C. Guillermo Gutiérrez Castañeda y Alejandra Vázquez Castañeda, en la cual señala que el servidor público el C. Mario Antonio Ramírez Portales, con categoría de Citotecnólogo B, adscrito al Servicio de Anatomía Patológica, no fue localizado en su lugar de trabajo, habiendo registrado su asistencia de entrada el día 05 cinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, entonces no ha operado la prescripción de las facultades de este Órgano Sancionador, porque entre el hecho más antiguo al que se vincula la conducta imputada, por lo que se da cuenta que no ha transcurrido el término de tres años aludido, al día de hoy, motivo por el cual no opera la misma.

QUINTO. Valoración de las pruebas admitidas y desahogadas.

Esta Autoridad Resolutora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 207, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entra a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas de la siguiente manera:



Área Responsabilidades
(Sustanciación y Resolución)

me
Confid
C
sabil
y Res



Jalisco



GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

AUTORIDAD INVESTIGADORA:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en oficio de fecha 07 siete de noviembre de 2019, remitido a este Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, por la Mtra. Adriana Estrada Zavala, jefa del Departamento de Recurso Humanos, en el cual turna oficio HCGFAA/AP/AA135/19 suscrito por la Dra. Judith Rebeca Dávila Rodríguez, Jefa del Servicio de Anatomía Patológica, donde anexa Acta Circunstanciada levantada al C. Mario Antonio Ramírez Portales, por ausencia de servicio el día 05 cinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en acta de hechos de fecha 05 cinco de noviembre de 2019, dos mil diecinueve, firmada por la Dra. Judith Rebeca Dávila Rodríguez, Jefa del Servicio de Anatomía Patológica y los C.C. Alejandra Vázquez Castañeda y Guillermo Gutiérrez Castañeda, en donde señalan que el C. Mario Antonio Ramírez Portales se ausento de servicio en horario laboral sin el permiso de su superior jerárquico.

3.- PRESUNCION LEGAL Y HUMANA.- Consistente en lo que establece las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de los hechos diversos a través de una conclusión muy natural, todo lo cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifestó, aunque se trate de demostrar.



4.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente de investigación en lo que va a encontrar la verdad de los hechos señalados.



Órgano Interno
de Control

PRUEBAS DEL PRESUNTO RESPONSABLE MARIO ANTONIO RAMIREZ PORTALES:



1.- Documental Pública: Consistente en la totalidad de las documentales que bajo escrito presentado en este mismo Órgano de Control fueron solicitados en copias certificadas, conforme al acuse de recibo que adjunto.

2.- Presunción Legal y Humana: Consistente en que tengo a mi favor la PRESUNCION DE INOCENCIA a que alude el numeral 11 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo un hecho de imposible realización el que me hubiere ausentado de mis actividades.

Probanzas que merece valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 130² y 131³ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

²Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

³Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

no IF
control
UCM
nsabil
n y Res



Jalisco
ESTADO DE



GOBIERNO
ESTADAL

A excepción de la prueba documental ofrecida por el presunto responsable, con el número 1, en virtud de lo asentado en líneas anteriores, así como por los fundamentos y argumentos señalados en el acuerdo de fecha 22 veintidós de junio del año en curso.

SEXO. Consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. A efecto de realizar las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la presente resolución, esta autoridad no puede perder de vista los hechos que conforman este procedimiento y a los que debe seguir bajo el principio de la buena fe procesal, que no es otra cosa que exigir a los sujetos procesales conducirse con lealtad y buena fe en el proceso; por lo que, tanto de las manifestaciones realizadas así como de las pruebas aportadas, se acredita que el C. MARIO ANTONIO RAMÍREZ PORTALES, ha actuado en contravención a lo que estipula el ordinal 48, fracciones I y VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, dado que se ausentó de sus labores, dentro de su jornada laboral, sin el permiso correspondiente, motivo por el cual su superior jerárquico es quien levanta el acta circunstanciada de hechos al no ser localizado en su área de trabajo y así mismo incumplió las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, es decir, cumplir con los ordenamientos internos del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, como lo son las Condiciones Generales de Trabajo, que en su artículo 128 señala como prohibiciones a los trabajadores entre otras "... Ausentarse de sus labores dentro de su jornada, sin el permiso correspondiente..." así como además, las mismas Condiciones de Trabajo señalan en su artículo 150 "...



HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA
 ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
 CONTRALORIA GENERAL INTERNA

Cuando un trabajador se siente enfermo durante su jornada de trabajo, el jefe inmediato autorizará su remisión al servicio médico de empleados de la unidad hospitalaria correspondiente del Organismo para su atención...”, contraviniendo lo señalado por el ordinal 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dado que se debe cumplir con la funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, premisa que no es dable toda vez que se ausentó de su servicio sin autorización de su superior jerárquico, descuidando además sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas.

Órgano Interno de Control



Área Responsabilidades (Custodiación y Resguardo)

Luego de haber examinado las probanzas reseñadas, habiéndose valorado primero las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora de este Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, así como las ofrecidas por el resto de las partes que atañen a este procedimiento, en esencia el acta circunstanciada levantada por la Dra. Judith Rebeca Dávila Rodríguez, Jefe del Servicio de Anatomía Patológica, acompañada de dos testigos de asistencia, el día 5 de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, en relación al acta de diligencia de Investigación levantada dentro de la carpeta de Investigación INV-A-1283/2019, de fecha 05 cinco de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, en la que comparece el Presunto Responsable, en la que reconoce que se retiró de su servicio porque se sentía mal, y que aviso al Dr. Víctor Martínez Ávila, y al compañero de recepción del servicio de citología y quirúrgicos de nombre Luis, y que acudió al médico de empleados, situación que tal como lo

2019
 Conducta



Isabelli
 y Resolucio



Jalisco



Comunidad
 Autónoma de
 Jalisco

Tel: 38-83-44 00 ext. 53628
 Salvador Quiroga 2/Bueta No. 750 Col. Independencia
 44340 Guadalajara, Jalisco, México

contemplan las Condiciones Generales de Trabajo, ordenamiento interno de esta Institución en su artículo 150⁴ establece que el Jefe Inmediato autorizará su remisión al servicio de médico de empleados, y dicho servicio será quien justificará su ausencia, situación que no acontece en el presente asunto, toda vez que su Superior Jerárquico, la Dra. Judith Rebeca Dávila Rodríguez, desconocía dicha situación, además el Presunto Responsable, acompañó unas recetas, que si bien fueron autorizadas por el servicio de médico de empleados, las mismas fueron expedidas el día 08 ocho de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, es decir tres días posteriores, del día diverso en el que se levantó el acta por el abandono y no son los documentos idóneos que justifiquen la ausencia, además que al abandonar el servicio, descuida sus actividades, y cobra un salario no devengado, por lo que se llega a la conclusión, que el servidor público señalado como presunto responsable incurrió y contravino con las obligaciones siguientes:

- a) Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;
- b) Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

⁴ ARTÍCULO 150. Cuando un trabajador se sintiese enfermo durante su jornada de trabajo, el jefe inmediato autorizará su remisión al servicio médico de empleados de la unidad hospitalaria correspondiente del Organismo para su atención, quien en su caso, justificará su ausencia por incapacidad médica. Si no se otorgara la incapacidad médica, el jefe inmediato tendrá facultad para autorizar al trabajador a retirarse mediante pase de salida.



- c) Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

Faltas que se encuentran reguladas por los artículos 48 fracciones I y VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y que constituyen faltas administrativas **NO GRAVES**.

[Primera falta administrativa] Con relación a la falta administrativa prevista por el dispositivo 48 fracción I y VIII. de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

Artículo 48.

1. *Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
 - I. *Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;*

lo interno
 control



Responsabilidades
 Políticas y Administrativas

Órgano Interno

de Control

Área Responsabilidades

Políticas y Administrativas



Jalisco
 GOBIERNO DEL ESTADO



HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA

VIII. *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;*

[Segunda falta administrativa] Por su parte, con relación a la diversa falta administrativa que se le atribuye al imputado y que se contempla en el artículo 49, fracción I, de la Ley de General de Responsabilidades Administrativas que a la letra dice:



Órgano Interno
de Control

Artículo 49.

1. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*



Área Responsabilidades
(Sustanciación y Resolución)

I. *Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;*

Organismo
de Control



Área Responsabilidades
(Sustanciación y Resolución)

Esto en virtud de que el C. Mario Antonio Ramírez Portales, se ausentó de sus labores en horario laboral, habiendo registrado su asistencia de entrada, misma que se describe en el acta circunstanciada de hechos de fecha 05 cinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, firmada por la Dra. Judith Rebeca Dávila Rodríguez, Jefe del Servicio de Anatomía Patológica del Antiguo Hospital Civil de Guadalajara "Fray Antonio Alcalde" y los testigos de asistencia C.C. Guillermo Gutiérrez Castañeda y Alejandra Vázquez Castañeda, en la cual señala que: "...en la fecha y hora mencionada con anterioridad inicie una supervisión de personal que le



corresponde laborar en esta fecha en el Servicio de Anatomía Patológica de la unidad hospitalaria, en la que se detectó que el C. MARIO ANTONIO RAMIREZ PORTALES, con categoría de Citotecnólogo B adscrito al servicio de Anatomía Patológica de dicha unidad hospitalaria, con numero de RUD: 2002236 y con un horario de labores de 15:00 horas a las 22:00 horas, de lunes a viernes de cada semana, y descansando los días sábado y domingo de cada semana registro su asistencia para iniciar sus labores de trabajo a las 14:15, siendo las 15:00 horas la suscrita jefe del servicio Judith Rebeca Dávila Rodríguez, hablo con él para invitarlo a permanecer en el servicio y cumplir con sus obligaciones laborales, sin embargo a las 16:00 horas, que dio inicio esta supervisión, no se localizó en las áreas de laboratorio, ni en ninguna parte del servicio, se le espero hasta las 18:00 horas no encontrándose en ninguna de las áreas del servicio, por lo que se concluye que abandono su servicio sin pedir permiso verbal ni por escrito y sin tener autorización alguna sin que durante el periodo comprendido de las 16:00 horas a las 18:00 horas se hubiera presentado a continuar con sus labores cotidianas, menos a justificar su conducta el servidor público Mario Antonio Ramirez Portales, no fue localizado en las áreas del laboratorio ni en ninguna parte del servicio, por lo que se concluyó que abandono su servicio sin pedir permiso verbal, ni por escrito y sin tener autorización de su superior jerárquico". Además de que al ser un Servidor Público, está obligado a apegar su conducta a los principios legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y eficiencia. situación que en el caso que nos ocupa, no acontece.

Interno
 Inter-



abilidad:
 Resolución

Organo Interno
 de Control



Area Responsabilidad
 Sustantiva y Resolutiva



Estado de Jalisco
 Jalisco

SEPTIMO. Existencia o inexistencia de los hechos que la ley señala como falta administrativa no grave, en términos de los ordenamientos administrativos aplicables. Por las consideraciones anteriores; quien aquí resuelve arriba a la conclusión que se encuentra acreditada la existencia de hechos que la ley señala como Falta Administrativa No Grave, y la responsabilidad plena del servidor público **MARIO ANTONIO RAMÍREZ PORTALES**, en la comisión de la Falta Administrativa **No Grave** que se contempla en el artículo 48, fracción I y VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

 **Organó Interno de Control**

1. Artículo 48. *Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

I. *Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;*

VIII. *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;*

Así también se concluye que se encuentra acreditada la existencia de los hechos que la ley señala como falta administrativa no grave y la responsabilidad del servidor público **MARIO ANTONIO RAMÍREZ PORTALES** del diverso ordinal 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra dice:



2. Artículo 49.

1. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

1. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

Organo Interno de Control
Area Responsabilidad:
 (Sustanciación y Resolución)

OCTAVO. Determinación de la sanción para el servidor público declarado plenamente responsable en la comisión de la Falta Administrativa. En virtud de estar acreditadas las Faltas Administrativas del servidor público enjuiciado, es menester, considerar para ello los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el responsable en la época en que incurrió en dichas infracciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los términos siguientes:

A) El nivel jerárquico y antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad del servicio. De la ficha ejecutiva de **MARIO ANTONIO RAMÍREZ PORTALES**, se advierte que cuenta con la categoría de Citotecnólogo "B", con plaza Base, con adscripción a Laboratorio de

Organo Interno de Control



Area Responsabilidad
 (Sustanciación y Resolución)



ESTADO DE JALISCO
 GOBIERNO DEL ESTADO

Anatomía Patológica de la Unidad Hospitalaria Antiguo Hospital Civil de Guadalajara "Fray Antonio Alcalde".

B) Condiciones exteriores, medios de ejecución y elementos del empleo o cargo que desempeñaba el responsable cuando incurrió en la falta. Debe atender al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y a la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.

El bien jurídico que se tutela en el caso, en esencia, son los principios de disciplina, integridad y respeto que deben caracterizar al servicio público, mismos que se vieron lesionados con la infracción administrativa que quedó revelada.

Esto atendiendo que quedó demostrado que el **C. MARIO ANTONIO RAMÍREZ PORTALES**, es señalado como responsable, por ausentarse de sus labores en horario laboral habiendo registrado su asistencia de entrada, misma que se describe en el acta circunstanciada de hechos firmada por la Dra. Judith Rebeca Dávila Rodríguez y como testigos los C.C. Alejandra Vázquez Castañeda y Guillermo Gutiérrez Castañeda, en la cual señala que el servidor público C. Mario Antonio Ramírez Portales no fue localizado en su lugar de trabajo el día 05 de noviembre de 2019, ausentándose del servicio sin el permiso de su superior jerárquico.

C) Reincidencia en el cumplimiento de obligaciones. De las constancias que obran en el expediente integrado en la fase de investigación no se advierte que **MARIO ANTONIO RAMÍREZ**



PORTALES haya sido sancionado anteriormente por la comisión de una conducta infractora conforme a las disposiciones legales respectivas.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir las prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara de colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, esta Autoridad Resolutora estima que en atención a lo dispuesto por el artículo 76 fracción II, en relación con el penúltimo párrafo del mismo dispositivo normativo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se debe imponer como sanción a **MARIO ANTONIO RAMÍREZ PORTALES una suspensión del empleo, cargo o comisión, por un término de 05 cinco días naturales sin goce de sueldo.** Por lo tanto la sanción se ejecutará de inmediato y, por conducto del Titular del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, de conformidad con lo dispuesto por los numerarios 222 y 223 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve conforme a los siguientes:



ESTADO DE JALISCO
 GOBIERNO DEL ESTADO

Tel: 38 83 44 00 ext. 53626
 Salvador Quevedo y Zubiate No. 750, Col. Independencia
 CP 44340 Guadalajara, Jalisco, México

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Esta Área de Responsabilidades en función de Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control del Organismo Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, es competente para conocer y resolver la presente controversia administrativa.

SEGUNDO. La Autoridad Investigadora desvirtuó la presunción de inocencia del servidor público **MARIO ANTONIO RAMÍREZ PORTALES**, al haber cumplido con la carga probatoria para demostrar la veracidad de las faltas examinadas, en términos del artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con las salvedades enunciadas; en consecuencia.

TERCERO. **MARIO ANTONIO RAMÍREZ PORTALES**, es responsable de las faltas administrativas NO GRAVES que se contemplan en el artículo 48, fracciones I y VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y en el artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

CUARTO. Se impone a **MARIO ANTONIO RAMÍREZ PORTALES**, una sanción consistente en la suspensión de su empleo, por un término de 05 cinco días naturales sin goce de sueldo, derivado de las causas fijadas en los considerandos de este fallo, y con fundamento en el ordinal 75, fracción II y párrafo ante penúltimo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Órgano Interno
de Control**



**Área Responsabilidades
(Secretaría y Resolución)**



**Área de
Resolución**